



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Oscar Rubén Soto - Expediente N° 9100-005094/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005094/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **OSCAR RUBÉN SOTO** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-005094/2019-00001/2020 del mismo organismo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 23 de octubre de 2019 el señor Oscar Rubén Soto interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encuadramiento en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) en la Subsecretaría de Trabajo y solicitar el Nivel 5 del mismo agrupamiento (PF5), fundando su pedido en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que en su presentación manifestó haber ingresado a la Administración Pública Provincial en 1991 e indicó su trayectoria laboral. Así, manifestó que en 1996 concursó para actuante laboral en la Subsecretaría de Trabajo y que en el 2000 se le asignó la función de Jefe del Departamento de Registros Legales, en 2007 la de Director General de la Delegación Regional Este y en 2008 la de Subsecretario de Trabajo dependiente de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo;

Que asimismo, mencionó que contaba con preparación específica, título universitario y título de postgrado, destacando el conocimiento adquirido y el esfuerzo de capacitación permanente;

Que expresó que se encontraba en condiciones de ser incorporado al Nivel 5, que lo requerido ostentaba protección constitucional y fundó sus derechos en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT, entre otros;

Que además mencionó que el CCT prevé en su artículo 79° que “...*las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...*”;

Que asimismo, expresó que se debían tener en cuenta los principios de objetividad, justicia, razonabilidad, igualdad de oportunidades y capacitación permanente, especialmente protegidos en el CCT y que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único de la norma, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que mediante Dictamen N° 020/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo;

Que en dicho dictamen se indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo “... *en su Cap. 2 habla de la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...*”. Por ello, finalmente concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que el 31 de enero de 2020 el señor Soto reiteró lo solicitado en su anterior presentación;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que a marzo de 2016, momento del encuadre definitivo, el señor Soto contaba con veinticuatro (24) años de antigüedad, indicó las bonificaciones percibidas, la función y que posee título secundario y terciario;

Que el 11 de marzo de 2020 el Subsecretario de Trabajo dio el visto bueno a las conclusiones arribadas en el Dictamen N° 020/19;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: “*Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo... Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único*”;

Que el requirente expresó que de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 2939 y su modificatoria 3198, le correspondía la categoría PF5, de acuerdo a su antigüedad, el conocimiento adquirido, esfuerzo de capacitarse permanentemente, promoción de ascenso, excepciones de ley para otros agentes, entre otros motivos;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que respecto al reclamo del señor Soto, cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el mismo, resulta confusa la petición concreta que pretende. Así, se puede interpretar su solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto N° 203/16, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que alega la promoción automática del artículo 79°;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose el requirente

mencionado en el mismo, con categoría PF4;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “... *la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939, dice que: “*El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente:(...) 4.- Agrupamiento Profesional: Analista en Administración, Asesor Legal, Asesor Contable, Médico Laboral, Profesional en Seguridad e Higiene, y Profesional en Análisis de Datos, Profesional en mediación (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive; Nivel 5: desde 27 años en adelante...*”;

Que respecto a ello, se destaca que al ser un cambio de nivel lo que solicita el reclamante, corresponde poner énfasis en la antigüedad que surge del informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, que expresó que al momento del encuadre definitivo el requirente poseía veinticuatro (24) años de antigüedad. Así, no se habían alcanzado los veintisiete (27) años que requiere la norma para el encuadre en el Nivel 5 solicitado;

Que más aún, cabe señalar que el propio reclamante en su escrito inicial sostuvo que ingresó a la Administración Pública Provincial en 1991. Es decir que al 1° de enero de 2015, momento del encasillamiento inicial definitivo, no poseía la antigüedad suficiente para el nivel que pretende, coincidiendo con los veinticuatro (24) años de antigüedad informados por el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación del reclamo del señor Soto expuesta en primer término, es decir el reclamo contra el Decreto N° 203/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de la petición, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su presentación;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, de la Ley 3198, referido por la reclamante, indica: “*Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.*”;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: “*Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...*”;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: “*Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las*

*Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”;*

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”;*

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”;*

Que así, lo que puntualmente estaría solicitando el reclamante al mencionar los artículos 72°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel, es decir de PF4 a PF5, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: *“Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente”;*

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: *“Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica”;*

Que de conformidad con la certificación emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, el requirente ya se encuentra percibiendo la bonificación correspondiente a la Promoción Horizontal;

Que habiendo analizado el reclamo interpuesto desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable en cuanto a la solicitud de Nivel PF5, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación ni a una incorporación a la categoría PF5;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Oscar Rubén Soto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 228/2020;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **OSCAR RUBÉN SOTO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.